REPUBLICA DE NICARAGUA AMERICA CENTRAL

EL CORINTEÑO

AFILIADO A LA LIGA NACIONAL DE PERIODISTAS DE NICARAGUA

Director: SALVADOR d' ARBELLES Tip. "El Centroamericano".

AÑO 2 | Corinto, 30 de Abril de 1937. | Núm. 44

PLAN DE ARBITRIOS DE LA MUNICIPALIDAD DE CORINTO AÑO 1937

JUVENTUD HONRADEZ PROGRESO

TITULO I

Art. I—Constituyen las rentas de la Municipalidad de Corinto, los impuestos, multas y demás arbitrios que se establecen sobre los ramos siguientes:

a)—Establecimientos mercantiles e industriales;
b)—Importaciòn y exportación;
c)—Destace de ganado mayor y menor;
ch)—Pesas y medidas;
d)—Emigración;
e)—Teatros, cinematógrafos, música y demás espectáculos pùblicos;
f)—Carcelajes, fianzas, herencias y tìtulos supletorios;
g)—Mercado Público Municipal;
h)—Alumbrado pùblico;
i)—Impuestos varios y multas.

TITULO II Letra «A»

	Matrícula anual:	Cuota Mensual:	Varios.
Art. II—ALMACENES DE COMERCIO:			
De toda clase, sean de género, ropa, ferretería, cristalería, artìculos eléctricos, curiosidades, antigüedades, conservas, licores extranjeros o nacionales, mercería, papelería, cueros, materiales para zapatería, etc.			
Con una existencia de mercaderìas no mayor de DOS MIL CORDOBAS (C$2.000.00)	5.00	3.00	
Por cada MIL CORDOBAS (C$1.000.00) o fracción de mayor existencia, además del impuesto establecido en el párrafo anterior.	2.00	0.50	
Cuando la existencia de mercaderías excediere de CINCO MIL CORDOBAS. (C$5 000.00), se pagará además de los impuestos establecidos en los párrafos anteriores, sobre cada MIL CORDOBAS (C$1.000.00) o fracciòn de excedente	0.50	0.25	
Cuando la existencia de mercadérías o fracción no excediere de MIL CORDOBAS (C$1.000 00) o que su valor fuere menor a esta suma.	3.00	2.00	
Si los propietarios de estos establecimientos tuvieren depósitos de mercaderìas en otros lugares fuera de sus almacenes, pero en la misma localidad, serà tomada en cuenta como parte de su existencia.			
AGUA POTABLE:			
Toda persona o empresa dedicada al abastecimiento de agua potable en grandes cantidades.	5.00	3.00	
El interesado deberá presentar de previo en la Alcaldía			

	Matrícula anual:	Cuota mensual:	Varios:
Municipal, una constancia del Delegado de Sanidad haciendo constar que su negocio se ajusta a las prescripciones sanitarias establecidas, según análisis del líquido efectuado en cualquier laboratorio y aprobado por el Ministerio de Higiene o en su defecto por la Dirección General de Sanidad.			
Cuando el valor del cántaro de agua potable sea de CINCO CENTAVOS (C$0.05) o menor.			LIBRE
Para gozar de esta prerrogativa la persona o empresa dedicada a este negocio hará entrega de la cantidad de agua potable necesaria en la puerta de la casa indicada por el interesado.			
Cuando el valor sea mayor y hasta DIEZ CENTAVOS (C$0.10) cada cántaro de agua potable entregado en la puerta de la casa indicada por el interesado.	10.00	5.00	
AGENCIAS DE COMPAÑIAS DE SEGUROS:	5.00	3.00	
Contra incendio, terremoto, guerra, etc.	5.00	3.00	
De vida, accidentes personales, etc.			
AGENTES DE SEGUROS:			
Contra incendio, terremoto, guerra, vida, accidentes personales, etc., simple vendedores de pólizas.	3.00	2.00	
AGENCIAS DE VAPORES:			
Con servicio internacional.	5.00	3.00	
Con servicio exclusivo en la costa nicaragüense del Pacífico.	3.00	2.00	
Todas estas agencias quedan en la obligación de enviar a la Alcaldía Municipal, inmediatamente después de la salida (zarpe) de cada vapor, una lista detallando los nombres de los pasajeros embarcados en Corinto y cuando no hubieren lo indicarán en los formularios acostumbrados para tales casos Los contraventores incurrirán en una multa de CINCO CORDOBAS (C$5.00) por cada vez que no rindan el informe respectivo.			
AGENCIAS DE TRANSPORTES AEREOS:			
Con servicio internacional.	5.00	3.00	
Con servicio exclusivo en el territorio nacional.	3.00	2.00	
Todas estas agencias quedan en la obligación de enviar a la Alcaldía Municipal, inmediatamente después de la salida (zarpe) de cada aeroplano, una lista detallando los nombres de los pasajeros embarcados en Corinto y cuando no hubieren lo indicarán en los formularios acostumbrados para tales casos. Los contraventores incurrirán en una multa de CINCO CORDOBAS (C$5.00) por cada vez que no rindan el informe respectivo.			
AGENCIAS DE CALZADO:			
De cualquier clase.	2.00	1.00	
Simples vendedores ambulantes.	1.00	0.50	
AGENCIAS DE TABACO EN GENERAL:			
De tabaco, puros, cigarrillos, etc.	2.00	1.00	
Simples vendedores ambulantes.	1.00	0.50	
AGENCIAS DE MADERA:			
Con existencia de cualquier cantidad.	2.00	1.00	
Simples vendedores ambulantes.	1.00	0.50	
AGENCIAS DE MAQUINAS DE COCER:			
Con existencia de cualquier cantidad.	2.00	1.00	
Simples vendedores ambulantes.	0.50	1.00	
AGENCIAS DE APARATOS E INSTRUMENTOS MUSICALES:			
De fonógrafos, radiolas, pianos o aparatos análogos e instrumentos musicales.	2.00	1.00	
Simples vendedores ambulantes.	0.50	1.00	
AGENTES REPRESENTANTES DE CASAS EXTRANJERAS:			
Establecidos con o sin muestrarios.	2.00	1.00	
Simples vendedores ambulantes.	1.00	2.00	
AGENTES REPRESENTANTES DE CASAS NACIONALES O EX-			

	Matrícula anual:	Cuota Mensual:	Varios
EXTRANJERAS DOMICILIADAS EN EL PAIS:			
Socios o empleados con muestrario, catálogos o mercaderìas para entregar que visiten la ciudad.	1.00	0.50	
ACADEMIAS O ENSAYOS DE BAILES:			
Por cada día, de 5 pm. a 10 pm.	5.00	1.00	
Los dìas Sábados y Domingos, en las mismas horas.		2.00	
Las academias o ensayos de baile, se regirán de acuerdo con su reglamento aprobado por el Ejecutivo el 6 de Diciembre de 1933.			
ABASTECEDORES DE CARNE:			
De toda clase de carnes terrestres o marinas y en cualquier cantidad	1.00	0.50	
ABASTECEDORES DE FRUTAS A LOS VAPORES:			
Toda clase de frutas y en cualquier cantidad.	0.50	1.00	
ACUSACIONES POR INJURIAS Y CALUMNIAS:			
cada persona.			1.00
Los funcionarios respectivos no deberán darles curso si no se les presenta de previo la correspondiente boleta de entero.			
AUTENTICACIONES DE FIRMAS:			
De funcionarios públicos o del Registrador Civil, cada una.			0.50
AGENCIAS COMERCIALES:			
Con negocio exclusivo de importación de mercaderías extranjeras y exportación de productos nacionales al extranjero, con un capital social invertido de DIEZ MIL CORDOBAS (C$10 00) o más.	20.00	20.00	
Con un capital social invertido menor de CINCO MIL CORDOBAS (C$5.000 00) o más.	15 00	15.00	
Con un capital social invertido menor de CINCO MIL CORDOBAS (C$5.000.00)	10 00	10.00	
ANIMALES VAGOS:			
De asta o casco, que sean capturados por la policía, por cabeza.			1.00
De cerda o lanar, por cabeza.			0.50
Los de dueño desconocido se procederá con ellos de conformidad con la ley.			
ALINEAMIENTO:			
Todo el que lo solicite a la Alcaldía Municipal, por cada línea para edificar.			1.00
Para construir aceras solamente.			0.25
Para construir cercas.			0.50
El Síndico Municipal se privará de dar una línea si de previo no se le presenta la boleta del entero correspondiente. Los contraventores sufrirán una multa de CINCO CORDOBAS (C$ 5.00) por cada vez, sin perjuicio de obligarles a demoler lo construido.			
ARRENDAMIENTO DE CASAS DE ALQUILER:			
Los propietarios, sus agentes o quienes sean encargados de dichas propiedades pagarán por cada casa de alquiler:	0.50	0.20	
Cuando los propietarios, sus agentes o quienes sean encargados de dichas propiedades no cumplan con esta disposición incurrirán en una multa de CINCO CORDOBAS (C$ 5.00) por cada casa.			
ALUMBRADO PUBLICO:			
Por cada vara lineal de frente de casas o solares que sean alumbradas por luz eléctrica, en el Radio Central:		0.04	
Esta disposición corresponde a las cláusulas del contrato celebrado entre la Municipalidad de Corinto y don Rafael Espino a Icaza, el 4 de Junio de 1920 y aprobado por el Ejecutivo el 9 de Mayo de 1921 y cuyo instru			

	Matrícula anual	Cuota Mensual.	Varios
mento público fué traspasado a la Compañía de Luz y Hielo de Corinto y al disolverse ésta fueron adquiridas todas las acciones por E. Palazio & Cìa para don Enrique Palazio y éste a la vez las heredó a don Enrique Palazio Zavala, único propietario de la Compañía de Luz Eléctrica que actualmente explota el negocio.			
En el resto de la población.		0.02	
El Alcalde Municipal queda facultado para exonerar o rebajar proporcionalmente el impuesto de alumbrado póblico a aquellas personas que sean verdaderamente pobres.			
ANUNCIOS, CARTELONES, O AVISOS:			
De cualquier clase que sean: tela, latón, cartón, papel, etc. adheridos a la pared de la casa del interesado, cada uno.		0.25	
De tela, atravesados en la calle, previo permiso especial del Alcalde Municipal, cada uno.		1.00	
De teatro, cinematógrafo, etc. adheridos a su marco especial para ser colocados en las esquinas y otros lugares públicos.		0.50	
Ambulantes, con o sin música o tambores.		0.50	
En hojas sueltas o volantes.		Libre	
Queda terminantemente prohibido colocar anuncios, programas, hojas sueltas, etc. adheridos a la pared de edificios públicos o privados, plazas públicas, lo mismo que en todas las aceras, etc. Los contraventores serán multados en CINCO CORDOBAS (C$5.00) por cada vez que infrinjan esta disposición y se hará responsable a la persona o institución que la violare.			
AGENCIAS DE PUBLICACIONES:			
De periódicos, revistas y similares.	0.25		0.05
ALHAJAS:			
Vendedores ambulantes.	1.00	0.50	
ACERAS:			
De cemento o ladrillo de cemento.		Libre	
En el Radio Central, construida de madera, por cada casa.		0.50	
Sin construir, por cada casa.		0.25	
Toda acera que se construya deberá medir 2 varas de ancho y las que no se ajusten a esta dimención quedan terminantemente prohibidas. Los contraventores sufrirán una multa de CINCO CORDOBAS (C$5.00) sin perjuicio de obligarlos a demoler lo construido.			
ARENA:			
De la costa, frente a la Calle Central y la punta del Muelle de Corinto, en un radio no mayor de 50 varas cuadradas.		Libre	
Queda terminantemente prohibido sacar arena de la costa en cualquier otro lugar. Los contraventores serán multados en CINCO CORDOBAS (C$5.00) por cada vez que así lo hicieren.			
LETRA: «B»			
Art. III—BOTICAS O DROGUERIAS:			
Con una existencia de medicinas o artículos análogos, con valor de MIL CORDOBAS (C$1.000)	5.00	3.00	
Por cada MIL CORDOBAS (C$1.000) o fracción mayor de existencia, además del impuesto establecido en el párrafo anterior.	0.50	0.25	
Con una existencia menor de MIL CORDOBAS (C$1.000)	3.00	1.50	
Con una existencia de QUINIENTOS CORDOBAS (C$500.00).	1.50	1.00	
Botiquines o dispensarios médicos.	1.00	0.50	
Para la clasificación del monto de la existencia de medicinas o artículos análogos de cada uno de los establecimientos citados en el párrafo que antecede, se procederà como se establece para los almacenes de comercio.			
BARBERIAS:			
Con 2 sillas o más.	1.00	0.50	
Con 1 silla.	0.50	0.25	

	Matrícula anual.	Cuota Mensual.	Varios
Los interesados deberán presentar al Alcalde Municipal una constancia suscrita por el Delegado de Sanidad, previa inscripción de matrícula, por la cual conste que han cumplido con las disposiciones establecidas en el ramo sanitario. Los que no cumplan se les denegará el derecho y se procederá con ellos de conformidad con la Ley.			
BILLARES PUBLICOS:			
Por cada mesa de billar o juegos análogos.	0.50	1.00	
Por 2 o más mesas.		1.50	
BOMBAS PARA EXPENDIOS DE GASOLINA o ACEITE:			
Por cada una.	1.00	2.00	
BAILES SOCIALES:			
Después de las 10 pm. y previo permiso del Alcalde Municipal.			1.00
Los días Domingos y del 1 al 5 de Mayo de cada año, después de las 10 pm. y previo permiso.		Libre	
BUHONEROS:			
Extranjeros.	2.00	1.00	
Nacionalizados.	1.00	0.50	
Nacionales.	0.50	0.25	
Las autoridades de Policía exigirán a los buhoneros la respectiva matrícula y el recibo en que conste el pago del impuesto mensual correspondiente. Los contraventores serán multados en CINCO CORDOBAS (C$5.00) por cada vez que no cumplan con la presente disposición.			
BANCOS:			
Agencias o sucursales.	10.00	5.00	
BALNEARIOS:			
En la vecindad de Bella—Mar y en un radio no mayor de 500 varas, frente al mar y previo permiso del Alcalde Municipal.		Libre	
En Paso-Caballos, Paredones o cualquier otro lugar de la jurisdicción municipal, permiso para construir ramadas, cada una:			1.00
Hoteles en Paso-Caballos, Paredones o cualquier otro lugar de la jurisdicción municipal, cada uno:	3.00	2.00	
Restaurantes en los lugares ya mencionados:	2.00	1.00	
Cantinas en hoteles o restaurantes pagarán, además del impuesto especificado:	0.75	0.50	
Cantina solamente, de cualquier clase:	2.00	2.00	
Los contraventores sufrirán una multa de CINCO CORDOBAS (C$ 5.00) por cada ramada y establecimiento en los lugares mencionados			
BAÑOS EN LA COSTA			
Particulares o públicos, cada uno:	1.00	2.00	

Letra: «C»

Art. IV.—CARGUE Y DESCARGUE DE NAVES MERCANTES:

El cargue y descargue de mercaderías en toda nave mercante que fondee en el puerto, se hará exclusivamente por trabajadores nicaragüenses o extranjeros domiciliados en el país. Los trabajos en toda nave mercante bajo pabellón nacional, se harán exclusivamente por trabajadores nicaragüenses.

Los contraventores serán penados con una multa de DIEZ CORDOBAS (C$ 10.00) por cada trabajador no comprendido en el párrafo anterior, según lo establece la ley del Poder Legislativo de 23 de Junio de 1933, publicada en «La Gaceta» del 15 de Julio de 1933.

CASAS DE PRÉSTAMOS:			
De cualquier categoría:	1.00	2.00	
Simples prestamistas ambulantes:	0.50	1.00	
CANTINAS:			
Con una existencia de QUINIENTOS CORDOBAS (C$ 500.00:)	10.00	5.00	
Con una existencia de DOSCIENTOS CINCUENTA			

	Matrícula anual:	Cuota Mensual:	Varios
CORDOBAS (250.00) o fracción:	5.00	3.00	
Con una existencia menor de DOSCIENTOS CINCUENTA CORDOBAS (250.00)	2.00	1.00	
Por cantina se entiende toda venta al detalle de licores, sean nacionales o extranjeros, cerveza, etc. En el avalúo de las existencias se tomará en cuenta el valor del mobiliario.			
Cantinas clasificadas como estancos, con venta exclusiva de aguardiente:	1.00	Libre	
Cuando se matricule una cantina como venta exclusiva de aguardiente y se comprobare que vende otros licores, cerveza, aguas gaseosas, etc. pagará el impuesto correspondiente a cantina de 3ª clase.			
CINEMATÓGRAFOS:			
De cualquier clase:	5.00	3.00	
Cuando cobren CINCUENTA CENTAVOS (C$ 0.50) o más por asiento de palco, pagarán el 100 0/0 de recargo en el impuesto mensual correspondiente al mes en que se verificara el alza de valores de entrada.			
COMPAÑIAS TEATRALES:			
Por cada función de variedades, dramas, operetas, zarzuelas, conciertos musicales, etc:			
Cuando cobren más de CINCUENTA CENTAVOS (C$ 0.50) por asiento de palco, pagarán el 50 0/0 de recargo en el impuesto ya especificado arriba.			5.00
Cuando cobren OCHENTA CENTAVOS (C$ 0.80) o fracción por asiento de palco, pagarán el 100 0/0 de recargo en el impuesto ya especificado arriba.			
No se extenderá el correspondiente permiso para dar la función, sin la previa presentación de la respectiva boleta de entero. Para la clasificación de los impuestos que se pagarán por función, los interesados deberán presentar a la Tesorería Municipal, los programas respectivos.			
CIRCOS			
Por cada función de acróbatas, etc:			
Cuando cobren CINCUENTA CENTAVOS (C$ 0.50) o fracción por asiento de palco, pagarán el 100 0/0 de recargo en el impuesto ya especificado arriba. Para la clasificación de los impuestos que se pagarán por función se procederá en todo conforme a las compañías teatrales.			3.00
CARROUSELES:			
Olas giratorias, caballitos, montañas rusas, ruedas de aeroplanos y otras distracciones análogas, diariamente y de 2 pm. a 12 pm.			
Del 1 al 5 de Mayo de cada año, diariamente:			1.50 2.50
CARPINTERIAS:			
De cualquier clase:	0.50	0.25	
El taller de carpintería de la Aduana de Corinto, queda excento de los impuestos mencionados arriba siempre que en èl se construyan muebles para oficinas públicas: escritorios y su sillón respectivo, silletas, armarios y mesitas para máquinas de escribir. Cuando se constate que en él se construyen muebles para otros usos pagará una multa de DIEZ CORDOBAS (C$ 10.00) mensuales. Para el efecto de esta multa se hará responsable al Administrador de Aduana o en su defecto a quien actúe en su lugar, personalmente.			
COMPRADORES DE METALES PRECIOSOS:			
De oro, plata, etc. acuñado o en alhajas:	0.50	1.00	
Los vendedores están sujetos al mismo impuesto:			
COMPRADORES DE BÌLLETES Y MONEDAS ACUÑADAS:			
De cualquier país que sean los billetes o monedas acuñadas:	0.50	1.00	
Los vendedores están sujetos al mismo impuesto.			

	Matrícula anual:	Cuota Mensual:	Varios.
CARNICERIAS:			
Establecidas fuera del Mercado Pùblico Municipal, de cualquier clase:	5.00		
Estos establecimientos quedan sujetos a las disposiciones del Delegado de Sanidad, conforme a las leyes del ramo.			
CABALLERIZAS O ESTABLOS:			
Públicas o privadas, fuera del Radio Central y con permiso del Delegado de Sanidad:	2.00		
En el Radio Central quedan terminantemente prohibidas y los infractores serán multados en CINCO CORDOBAS (C$ 5.00), sin perjuìcio de obligarlos a demoler lo construido.			
CONSTRUCCIONES:			
El constructor o dueño de la construcción que ocupe parte de la calle o acera con materiales, previa autorización del Alcalde Municipal, pagará quincenalmente:			1.00
Queda terminantemente prohibido interrumpir el tráfico por la calle o acera donde se esté haciendo la construcción. Los contraventores sufrirán una multa de CINCO CORDOBAS (C$5.00), sin perjuicio de obligarles a retirar los obstáculos.			
CIERRE DE CALLES:			
Cuando sea por motivo de enfermedad, previo permiso del Alcalde Municipal.			1.00
Si el cierre pasare de 15 días, se pagará diariamente.			0.10
Queda terminantemente prohibido interrumpir el tráfico por las calles sin sujetarse a lo prescrito arriba. Los contraventores sufrirán una multa de CINCO CORDOBAS (C$5.00), sin perjuicio de obligarlos a remover los obtáculos colocados en la vía pública para interrumpir el tráfico			
CARCELAJES:			
Todo aquel que fuere detenido por comisión de un delito o falta, pagarà para salir de la cárcel:			0.50
Los que fueren penados como tahures:			1.00
Los violadores de menores de edad:			5.00
La Dirección de Policía enviará diariamente a la Alcaldía Municipal el informe detallado de los nombres de los reos que se encuentren en la cárcel:			
CORRALAJES:			
En las propiedades rústicas, por ganado mayor o menor:	0.50	1.00	
COMPRA O VENTA.			
De establecimiento o negocio, propiedad urbana o rural, vehículo o embarcación, cada transacción:			0.50
El funcionario respectivo o Notario no dará curso a la solicitud sin la previa presentación de la respectiva boleta de entero:			
CERTIFICACIONES DEL REGISTRO CIVIL:			
Matrimoniales, nacimientos, defunciones, etc., cada una:			1.00
El Registrador Civil no extenderá ninguna certificación si de previo no se le presenta la boleta del entero respectivo:			
Art. V— LETRA: "CH"			
CHINAMOS:			
Construirlos en tiempo de la fiesta titular, del 1° al 5 de Mayo de cada año, previo permiso del Alcalde Municipal, hasta de 8 varas de largo, cada uno.			1.00
Por cada vara adicional.			0.50
Letra: «D»			
Art. VI. —			
DESTACE DE GANADO:			
Por res en el Rastro Pùblico Municipal o en jurisdicción de Corinto, para el consumo público:			0.50
Por cerdo, cabro o venado, etc:			0.30
DESTAZADORES O MATARIFES:			

	Matrícula anual:	Cuota Mensual:	Varios.
De ganado mayor:	1.00		
De ganado menor:	0.50		
Los destazadores o matarifes deberán presentar a la Alcaldía Municipal una constancia librada por el Delegado de Sanidad haciendo constar que sus condiciones personales se ajustan a las disposiciones sanitarias. Sin llenar este requisito no será permitido que destacen en la jurisdicción de Corinto y los contraventores serán multados en CINCO CORDOBAS (C$ 5.00) por cada animal que destacen, sin perjuicio del descomiso de la carne para ser entregada a la autoridad respectiva, para su debida destrucción.			
DEPÓSITO DE MATERIAS INFLAMABLES:			
Por cada depósito de gasolina, kerosine u otras materias inflamables establecidos en la ciudad o sus alrededores:	5.00	10.00	
Permiso para construir cada depósito de gasolina, kerosine u otras materias inflamables:			10.00
DISPENSAS DE EDICTOS MATRIMONIALES:			
El que la solicite:			1.00
Cuando uno los contrayentes o los dos sean extranjeros, no domiciliados en el país:			2.00
Los funcionarios respectivos se abstendrán de verificar la ceremonia matrimonial si de previo no se les presenta la boleta del impuesto citado y si la verificaren sin cumplir esta disposición incurrirán en una multa de CINCO CÓRDOBAS (C$ 5.00) por cada vez que así lo hicieren.			
DIVORCIOS:			
Por demandas de divorcios:			5.00
Los Jueces no darán curso a estas demandas si no se presenta la respectiva boleta de entero y si lo hicieren incurrirán en la multa de CINCO CORDOBAS (C$ 5.00), cada vez que así lo hicieren.			

Letra: «E»

Art. VII —ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES:			
Movidos por fuerza motriz, como beneficios de arroz, pinoleras, empacadoras de frutas, etc:	0.50	0.25	
ENVENENADORAS DE CUEROS:			
Fuera de la población y previo permiso del Delegado de Sanidad:	0.50	1.00	
EMPRESAS PERIODÍSTICAS:			
Por cada periódico o revista:			1.00
No se dará curso a las solicitudes para editar periódico o revista, etc. si no es mediante la presentación de la respectiva boleta de matrícula.			
EMIGRACION:			
Por cada persona:			0.50
Niños menores de 10 años de edad:		Libre	
Personas que en su pasaporte se especifique su calidad de turista:		Libre	
Las personas que viajen con pasaporte ofical y que paguen a la empresa del Muelle el muellaje respectivo, quedan sujetas al pago establecido arriba. Las personas que viajen con pasaporte diplomático quedan excentas de todo pago.			
EMBARCACIONES:			
Construirlas, movidas a remos, cada una:			0.50
Movidas a motor o velas, cada una:			1.00
Por cada canoa o bote, que visite el puerto conduciendo tejas, maderas de construcción o víveres, etc. cada vez:			0.10
ESTACIONES RADIODIFUSORAS:			
Cada una y de cualquier magnitud:	1.00	0.50	

	Matrícula anual	Cuota Mensual.	Varios.
EXPENDIO DE CARNE:			
Por cada res, dentro o fuera del Mercado Público Municipal, previa autorización del Delegado de Sanidad:			0.30
A quienes se le comprobare que venden carne clandestina se les cancelará la matrícula e incurrirán en una multa de CINCO CORDOBAS (C$ 5.00) por cada animal destazado. Las personas que vendieren carne sin estar debidamente matriculadas sufrirán una multa de DIEZ CORDOBAS (C$ 10 00) y la confiscaciòn de la venta.			
EXHUMACION DE CADÁVERES:			
Previo permiso del Delegado de Sanidad cada uno, adultos:			10.00
Niños:			5.00
Letra: «F»			
Art. VIII—FABRICAS DE AGUAS GASEOSAS:			
Por cada una:	5.00	2.00	
FABRICA DE JABONES:			
Por cada una:	5.00	2.00	
FABRICA DE ARTÍCULOS DE TOCADOR:			
Por cada una:	3.00	1.00	
FABRICA DE LICORES:			
Rones, cremas, vinos de cualquier clase, con autorizaciòn del Delegado de Sanidad:	3.00	1.00	
FABRICA DE ROPA, CALCETERIA, ETC:			
Movidas por fuerza motriz:	3.00	1.00	
FABRICA DE HIELO:			
De cualquier capacidad:	5.00	2.00	
FABRICA DE PUROS, CIGARRILLOS, ETC:			
Movidas por fuerza motriz:	5.00	2.00	
A mano:	0.25		0.10
Los interesados deberán presentar de previo una constancia del Delegado de Sanidad, para poder ser matriculados.			
FABRICA DE PASTAS ALIMENTICIAS:			
De cualquier clase, con autorización del Delegado de Sanidad:	3.00	1.00	
FABRICA DE LADRILLOS O DE TEJAS:			
De cualquier clase:	3.00	1.00	
FOTOGRAFIAS:			
De cualquier clase:	0.50	0.25	
FIANZAS:			
De la haz, el solicitante:			1 00
De guardar paz, cada persona:			1.00
El funcionario respectivo no dará curso a la solicitud sin la previa presentación de la respectiva boleta de entero.			
FIERROS DE HERRAR O MARCAR:			
Permiso para hacerlo;			1.00
Matrícula:	1.00		
Ningún herrero procederà a hacer un fierro de herrar o marcar sin tener a la vista el permiso del Alcalde Municipal y la respectiva boleta del entero correspondiente. Los contraventores incurrirán en una multa de DIEZ CÓRDOBAS (C$ 10.00) por cada vez que violen esta disposición.			
FIESTAS PÚBLICAS:			
En tiempo de feria o de fiesta o del 1 al 5 de Mayo de cada año, en plazas públicas y calles adyacentes se efectuarán diariamente los pagos siguientes:			
Cantinas en chinamos:			0.50

	Matrícula anual:	Cuota Mensual:	Varios.
Restaurantes en chinamos:			0.50
Cocinas o comiderías, refresquerías, ect:			0.25
Ventas de dulces, pan, etc:			0.10
Cámaras oscuras, panoramas, cinematógrafos, etc., al aire libre:			0.50
Juegos de lotería:			0.50
Rifas, tururos, chinchines y diversiones análogas:			0.25

Los juegos permitidos no especificados arriba, son los señalados en el Art. 51 Pol. y el Alcalde Municipal cobrará según la importancia y el lucro de ellos.

LETRA: «G»

Art. IX—GARAGES:			
Públicos:	1 00	0.50	

LETRA: «H»

Art. X—HOTELES:			
Cuando el valor del hospedaje por persona sea de UN CÓRDOBA Y CINCUENTA CENTAVOS (C$ 1.50) o más por día:	3.00	5.00	
Cuando cobren UN CÔRDOBA (C$ 1.C0) o fracción por día;	2.00	3.00	
Cuando cobren OCHENTA CENTAVOS (C 0.80) o fracción por día;	1.00	2.00	

Cuando los hoteles tengan cantinas, pagarán además el impuesto correspondiente. Los propietarios o quienes regenten los hoteles tendrán la obligación de presentar cuando soliciten la matrícula de sus establecimientos, sus correspondientes tarifas debidamente impresas y autorizadas por la autoridad respectiva. Para evitar la defraudación a los pasajeros, las tarifas impresas deberán colocarse en todas las piezas y lugares más visibles de dichos establecimientos:

HOJALATERIAS:			
De cualquier clase.	0.50	0 25	
HERRERIAS:			
De cualquier clase.	0.50	0 25	

El taller de herrería de la Aduana de Corinto, queda excento de los impuestos mencionados arriba, siempre que las obras trabajadas en él sean para el servicio de dicha institución nacional. Cuando se constatare que en él se hacen trabajos para el público, pagará una multa de DIEZ CORDOBAS (C$10.00) mensuales. Para el efecto de esta multa se hará responsable al Administrador de Aduana o en su defecto a quien actue en su lugar, personalmente.

HERENCIAS Y LEGADOS:

Los herederos o legatarios que fueren parientes del causante, que soliciten declaratoria de herederos, inventarios, etc., pagarán el 2 o/o sobre la cantidad recibida a título de herencia o legado. Los herederos o legatrios que no fueren parientes del causante conforme la ley, pagarán el 3 o/o cada uno. Este impuesto se pagará al extenderse el testimonio del testamento y la mitad de su valor será destinado a la Junta de Beneficencia Local para el Hospital Santo Tomás, de Corinto, cuando se establesca o en su defecto a la Junta de Beneficencia Departamental en Chinandega para ser invertido exclusivamente en el mantenimiento del Hospital San Vicente, de aquella ciudad. Ningùn Notario podrá extender el testi-

	Matrícula anual:	Cuota Mensual:	Varios
monio del testamento, ni el Registrador Pùblico Departamental inscribirá testamento, ni declaraciòn de heredero, sin que se le presente de previo la respectiva boleta de pago librada por el Tesorero Municipal y autenticada por el Alcalde Municipal.			
LETRA: "I"			
Art. XI—IMPRENTAS:			
De cualquier clase.	1.00	0.50	
INSTRODUCCION DE MERCADERIAS, VIVERES, ETC.:			
Por cada bulto de artículos varios, víveres o mercaderías, que no exceda de 100 lbrs. o menos.			0.05
Si excede de 100 lbrs. se pagarán por cada libra.			0.02
Por cada saco de hielo que se introduzca a la población.			0.10
Por carro entero de madera de construcciòn, tejas o ladrillos.			2.00
Por medio carro de madera de construcción, tejas o ladrillos.			1.00
Por cuatro carros de madera de construcción, tejas o ladrillos.			0.50
Cantidades menores de madera de construcción, tejas o ladrillos.			0.25
Por cada bulto de pan, o cántaro de leche.			0.50
Por cada bulto de carne de res, cerdo, etc.			0.50
Por muebles nuevos: de sala o corredor, cada pieza.			0.05
Roperos, tocadores, camas de cualquier clase, bufetes, armarios, mesas de comedor, etc. cada pieza.			0.10
Por azúcar introducida por mar o tierra, cada saco.			0.05
Todos estos impuestos deberán hacerse efectivos al llegar la mercadería, vìveres, etc. a la estación ferroviaria o a la costa del mar. Los infractores tendrán un recargo de 50 o/o sobre el valor que le corresponda pagar.			
LETRA: «J»			
Art .XII—JOYERIAS:			
De cualquier clase.	0.50	0.25	
LETRA: «L»			
Art. XIII—LECHERIAS:			
De cualquier clase.	0.50	0.25	
Cuando el litro de leche se venda a CINCO CENTAVOS (C$0.05) o menos.		Libre	
Cuando su valor sea aumentado hasta SIETE Y MEDIO CENTAVOS (C$0.07 1/2) por cada 100 litros.		0.25	
Cuando sea aumentado hasta DIEZ CENTAVOS (C$0.10) por cada 100 litros.		0.50	
Cuando pase de DIEZ CENTAVOS (C$0.10) por litro, se cobrará el 100 o/o sobre el impuesto del párrafo anterior.			
El expendedor o expendedora de leche a quien al practicarse la medida de su leche por el Inspector de Abastos Municipal, se encontrare que esta no tiene los grados de ley o que al vender defraude al comprador entregando menos de la medida oficial, se le aplicará una multa de CINCO CORDOBAS (C$5.00) la primera vez y la segunda de DIEZ CORDOBAS (C$10.00) y la cancelación de la matrícula. El expendedor o expendedora de leche deberá presentar a la Alcaldía Municipal una constancia del Delegado de Sanidad en la cual conste que está en completa buena salud.			
LOTERIA Y CANCHA DE GALLOS:			
El rematante de la lotería pagará por cada día que se juegue en la calle de 6 pm. a 12 pm.			0.25
En tiempo de feria o del 1º al 5 de Mayo de cada año, por cada dìa que se juegue en la calle de 12 m.			

	Matrícula anual:	Cuota Mensual:	Varios
a 12 pm.			0.50

Estos juegos deberán ser puestos a licitación en todo el mes de Diciembre de cada año y ser adjudicados al mejor postor, fijándose como base la suma de SETENTA CORDOBAS (C$70.00), debiéndose pagar el arrendamiento por semestres adelantados. El primer pago deberá hacerse inmediatamente después de adjudicados dichos juegos o sea en el momento de efectuarse el remate de la lotería y cancha de gallos. Si no hubieren postores la Municipalidad se reserva el derecho de administrarlos por su propia cuenta o sacarlos nuevamente a subasta. La lotería podrá jugarse todos los días de 6 pm. a 12 pm. y los días Domingos o los comprendidos del 1° al 5 de Mayo de cada año, de 10 am. a 12 de la noche.

LIBRERIAS:			
De cualquier clase.	0.50	0.25	

LETRA; «M»

Art. XIV—MUSICA O SERENATAS;			
Previo permiso del Alcalde Municipal, después de las 10 pm. y no siendo Domingo, fiesta nacional o del 1° al 5 de Mayo de cada año.			0 25
En los días festivos citados en el párrafo anterior y previo permiso del Alcalde de Municipal.		Libre	
No se extenderá el permiso para música o serenatas si no se presenta de previo la correspondiente boleta de entero.			
MANGLEROS:			
Toda persona que en la jurisdicción municipal se dedique al negocio de mangle (cascara)	0.50	1.00	
MUELLES:			
Permiso para construirlo:			10.00
Toda persona o empresa comercial que tenga un muelle establecido.		3.00	
MAQUINAS AUTOMATICAS:			
Roba—nikeles, chocolates, confites, perfumes, etc.	0.50	1.00	
MANCEBIAS:			
Permitidas de acuerdo con la ley de la materia.	10.00	5.00	
MODISTAS:			
De cualquier clase.	0.25	0.10	
MONDONGUERIAS:			
De cualquier clase.	0.25	0.10	

LETRA: «P»

Art. XV—PULPERIAS:			
De abarrotes, al mayor o al detalle, con existencia de TRESCIENTOS CORDOBAS (C$300.00)	5.00	3.00	
Con existencia mayor de TRESCIENTOS CORDOBAS (C$3000.00) por cada CIEN CORDOBAS (C$100.00) o fracción.	0.10	0.05	
Con existencia menor de TRESCIENTOS CORDOBAS (C$300.00) y hasta DOSCIENTOS CINCUENTA CORDOBAS (C$250.00.) Con existencia de CIEN CORDOBAS (C$100.00) o fracción.	3.00	2.00	
	1.00	0.50	
Con existencia menor de CIEN CORDOBAS (C$100.00)	0.50	0.25	
PESAS Y MEDIDAS:			
De almacenes, pulperías farmacias, etc. por cada vara o yarda de medir.	0.30		
Por cada medio de medir granos.	0.30		
Por cada juego de pesas.	0.30		
Por cada juego de medidas para leche.	0.30		

Todas las pesas y medidas que se usan en el comercio deberán ser matriculadas en la Alcaldía Municipal, previo contraste con los patrones legales. La Alcaldía Municipal sellará las pesas y medidas matriculadas y se considerarán ilegales las que se usen sin ese requisito y

	Matrícula anual	Cuota Mensual	Varios
el que las use será multado con CINCO CORDOBAS (C$5.00), sin perjuicio de las responsabilidades criminales y el decomiso de ellas. Los interesados están en la obligación de matricular sus respectivas pesas y medidas durante la primera quincena del mes de Enero de cada año, o cuando abran sus establecimientos de comercio o negocio.			
PANORAMAS, CAMARAS OSCURAS, CINEMATÓGRAFOS:			
Estas diversiones y las análogas, al aire libre, de cualquier clase.	1.00	0.50	
PANADERIAS:			
De cualquier clase.	0.50	0.25	
Simple vendedores ambulantes.	0.25		0.05
El interesado deberá presentar de previo a la Alcaldía Municipal una constancia suscrita por el Delegado de Sanidad haciendo constar su buen estado de salud. Los contraventores serán penados con CINCO CORDOBAS (C$5.00) de multa y el decomiso del pan que venden.			
PORTACIONES DE ARMAS:			
Revólveres.			0.10
Escopetas.			0.05
Los interesados deberán ajustarse en todo a la ley sobre la materia y presentar a la Alcaldìa Municipal la portación debidamente autorizada por la autoridad respectiva.			
PRESTAMISTAS:			
Con instrumento pùblico o privado, cada operación no mayor de CIEN CORDOBAS (C$100.00)			0.50
Mayor de esa suma, por cada CIEN CORDOBAS (C$100.00) o fracción.			0.25
Ningún Notario o funcionario pùblico que cartule, podrá autorizar una escritura de préstamo si no se presenta la boleta de entero correspondiente a la fecha en que se efectue la operación. Los contraventores sufrirán una multa del pago total del impuesto, más un recargo del 10 o/o por cada transacción.			
POLVORA:			
Elaborada en cualquier forma, permiso para quemarla.			0.30
El interesado asume personalmente toda la responsabilidad y queda obligado a pagar cualquier daño que ocasionare. Para este efecto se tendrá como responsable a la persona que ha aclicitado el permiso en la Alcaldía Municipal.			
PISO:			
Todo vehìculo a motor o sangre que no haya sido matriculado pagará diariamente.			0.50
PREDIOS RURALES:			
De cualquier dimención.	1.00	0.50	
Para alquiler de viviendas de campesinos.	0.50	1.00	
PUERTAS:			
Las que abren hacia el interior del edificio.		Libre	
Las puertas y ventanas que abren hacia la calle quedan terminantemente prohibidas y los contraventores incurrirán en una multa de DIEZ CORDOBAS (C$10.00) por cada casa en la cual se viole esta disposición y sin perjuicio de obligarlos a corregir este defecto perjudicial al ornato local.			
LETRA: «R»			
Art. XVI—RELOJERIAS:			
De cualquier clase.	0.50	0.25	
RESTAURANTES:			
De cualquier clase.	1.00	0.50	
Por restaurantes se entiende los establecimientos donde solamente se vende o se sirve comida. Si en el establecimiento hay venta de licores y se proporciona hospedaje, se pagarán los impuestos correspondientes a			

	Matrícula anual	Cuota Mensual	Varios
cantina y de hotel de 3ª clase.			
REFRESQUERÍAS:			
De cualquier clase:	1.00	0.25	
En los parques y en la Estación ferroviaria:		1.00	
Se prohibe usar las aceras con refresquerìas y para no incurrir en la violación de esta disposición deberán establecerse en casetas especiales. El interesado deberá presentar de previo en la Alcaldía Municipal una constancia del Delegado de Sanidad en la cual conste su buen estado de salud. Los contraventores serán penados en CINCO CÓRDOBAS (C$ 5.00) y el decomiso de la refresquería.			
RÓTULOS:			
De zinc, madera, etc. volados hacia la calle de 1 a 2 varas de longitud o de menores dimenciones, cada uno:		0.50	
Adheridos a la pared, menores de 1 vara de longitud, cada uno:		0.25	
RIFAS:			
Cuando su valor no sea mayor de CINCUENTA CÓRDOBAS (C$ 50.00), pagarán, cada una:			0.25
Cuando sea mayor de CINCUENTA CÓRDOBAS ($ 50.00) pagarán el 5 0/0 de recargo por cada DIEZ CORDOBAS (C$ 10.00) o fracción.			
El impuesto se pagará para la debida autorización de la rifa, aun cuando por cualquier circunstancia ésta no se lleve a cabo.			
Letra: «S»			
Art. XVII—SALONES DE BELLEZA:			
De cualquier clase:	3.00	2.00	
SASTRERÍAS:			
De cualquier clase:	0.50	0.25	
SOLVENCIAS MUNICIPALES:			
Cada una que se extienda:			0.25
Toda solvencia librada por el Tesorero Municipal deberá ser firmada, también, por el Alcalde Mnnicipal.			
SOLARES:			
Sin edificación, cercados con tablas de 2 varas de alto:			Libre
Sin edificación y sin cercas, por vara lineal:			
Sin edificación y con cercas diferentes a lo estipulada arriba, por vara lineal:			
Sin edificación y cercados con alambre de púas, en el Radio Central quedan probibidas y sujetas al pago diario por vara lineal:			0.10
Sin edificación y cercados con alambre de púas, en otros lugares de la ciudad, quedan prohibidos y sujetos al pago diario por vara lineal:			0.05
Letra: «T»			
Art. XVIII—TENERÍAS:			
De cualquier clase:	1.00	0.50	
El interesado deberá presentar a la Alcaldía Municipal una constancia extendida por el Delegado de Sanidad en la cual conste que se ha ajustado en todo a las prescripciones sanitarias.			
TINTORERÍAS:			
De cualquier clase:	0.50	0.25	
TALLERES DE MECÁNICA			
De cualquier clase:	0.50	0.25	
TALABARTERÍAS:			
De cualquier clase:	1.00	0.50	
Simples vendedores ambulantes de artículos de talabartería:	0.50	0.25	
Letra: «V»			
Art. XIX —VENTAS DE CAL:			
De cualquier clase:	0.50	0.25	

	Matrícula anual	Cuota Mensual.	Varios.
VENTA DE SUELAS:			
De cualquier clase:	0.50	0.25	
VEHÍCULOS:			
Automóviles de cualquier clase, cada uno:	5.00	2.00	
Camiones de cualquier clase, cada uno:	5.00	2.00	
Camionetas de cualquier clase, cada una:	5.00	2.00	
Coches de cualquier clase, cada uno:	3.00	1.00	
Carretas de cualquier clase, cada una:	1.00		0.10
Carretones de cualquier clase, cada uno:	1.00		0.10
Motócicletas de cualquier clase, cada una:	1.00	0.50	
Bicicletas de cualquier clase, cada una:	0.50	0.25	

Toda otra clase de vehìculos no estipulados aquí, pagarán de conformidad con la clasificación a que pertenece de acuerdo con los que se mencionan arriba.

Las autoridades de policìa se encargarán de conformidad con la ley respectiva de velar que cada carreta tenga su guiador respectivo y de dar parte a la Alcaldía Municipal para cancelar la matrícula correspondiente a los contraventores.

VENDEDORES AMBULANTES:			
De frutas:	0.25		0.05
De dulces:	0.25		0.05
De leña:	0.25		0.05
De Mariscos:	0.25		0.05

Los vendedores no especificados aquí pagarán de conformidad con la clasificación a que pertenecen, tomando como base los anteriores. Los vendedores de artículos comestibles deberán presentar a la Alcaldía Municipal, de previo a la solicitud de matrícula, una constancia del Delegado de Sanidad en la cual conste que se ha ajustado en todo a las disposiciones sanitarias.

Letra: «Z»

Art. XX—ZAPATERÍAS:			
De cualquier clase:	0.50	0.25	

TÍTULO III.

Art. XXI— Para los demás impuestos cobrables que no aparecieren en el presente Plan de Arbitrios, la Alcaldía Municipal, hará una prudente calificaciòn, basándose en los impuestos que pagan los establecimientos o negocios.

Art. XXII— Los impuestos anuales o de matrícula se pagarán en los primeros quince días del mes de Enero de cada año; los mensuales del 25 al ùltimo de cada mes; y los diarios al momento de sucederse. Los contraventores de esta disposiciòn incurrirán en un recargo del 50 o/o en calidad de multa y a beneficio del fondo municipal.

Art. XXIII— Todo establecimiento o negocio de los que según el presente Plan de Arbitrios, pague impuesto de matrícula anual, que se establezca después de la fecha en que este Plan de Arbitrios entre en vigor, pagará un impuesto de *Apertura* que será igual al doble del valor del impuesto de matrícula respectiva. Es entendido que el establecimiento o negocio que pague el impuesto de *Apertura* no pagará durante el año que se efectue ese pago el impuesto de matrícula.

Art. XXIV— El pago del impuesto de *Apertura*, según se establece en el Art. anterior se haraá de previo a la realización de este acto. Por la falta de este requisito se pagará una multa de UN CORDOBA (c$1.00) por cada día o fracción que transcurra desde la fecha en que se compruebe que fué abierto el establecimiento o negocio hasta la de su inscripción.

Art. XXV— La persona o empresa comercial que pague sus impuestos mensuales por anualidad adelantada, gozará de una rebaja del 10 o/o Para este efecto el pago deberá hacerse en los primeros quince días de Enero de cada año.

Art. XXVI— Las demandas por falta de pago de los impuestos establecidos en el presente Plan de Arbitrios, serán efectivas de conformidad con la ley del 2 de Febrero de 1917.

Art. XXVII— No se matriculará un establecimiento o negocio, vehìculo, etc. cuando el mismo tenga rezago en el pago de sus impuestos, mientras estos no sean debidamente satisfechos en la Tesorería Municipal. Pasado el primer mes del año y si por esa causa el establecimiento o negocio o vehículo, etc. no estuviere matriculado se cobrará el recargo de 100 o/o sobre todos los impuestos que le correspondan.

Art. XXVIII— Quien adquiera un establecimiento o negocio, vehículo, propiedad urbana o rural, etc. sea por venta voluntaria o forzada, herencia o legado o traspaso y esté

en mora en el pago de sus correspondientes impuestos, será responsable ante la Municipalidad por el valor del adeudo. El Registrador de la Propiedad Departamental no inscribirá la respectiva escritura si no es mediante la certificación de solvencia extendida por el Tesorero Municipal y firmada además por el Alcalde Municipal.

Art. XXIX— El que venda un establecimiento o negocio, vehículo, propiedad urbana o rural, etc. gravado con algún impuesto establecido en el presente Plan de Arbitrios, tiene la obligación de dar aviso a la Alcaldía Municipal, dando parte del nombre del nuevo propietario, pues de lo contrario seguirá siendo responsable por el valor de los impuestos correspondientes. Igual requisito deberá llenar el que clausure un establecimiento o negocio, pues mientras no dé el debido aviso se seguirá emitiendo la correspondiente boleta de impuesto y el valor de esta deberá ser pagado por el dueño del establecimiento o negocio clausurado.

Art. XXX— En tiempo de la fiesta titular de Corinto o sea del 1º al 5 de Mayo de cada año, en cuyas fechas se celebra la Fiesta de la Cruz, la Municipalidad podrá subastar el derecho de cobrar los impuestos sobre los juegos permitidos y otras diversiones públicas, asi como el derecho de cobrar los impuestos sobre los negocios que se establezcan en el radio de la fiesta y el arrendamiento de los respectivos locales, o hacer esos cobros directamente y para este efecto regirán los valores especificados en el presente Plan de Arbitrios. Se entiende por radio de la fiesta toda la zona comprendida alrededor del Parque Zelaya y Jardín de los Fundadores, hasta una distancia de 50 varas sobre las calles adyacentes. Todo negocio establecido en la zona citada con caràcter de provisional queda sujeto a esta disposición.

Art. XXXI— El Radio Central es el comprendido en la demarcación siguiente: Calle Gral. Tomás Martínez, frente al mar por toda la distancia hasta el Parque Zelaya; Calle 1858, doblando hacia el Norte sobre la Calle Capt. Mario Izaguirre, hasta la línea férrea; Calle Central, doblando hacia el Norte sobre la Calle Gral. Tomás Martínez, continuando sobre la Calle La Encantada, doblando al Norte sobre la Calle Gral. José Santos Zelaya, hasta la Calle Annapolis, por todo el frente de la bahía de Corinto y todas las otras calles comprendidas en la presente demarcación del Radio Central de la población.

Art. XXXII— Las autoridades gubernativos, judiciales o de cualquier otra clase, lo mismo que los Notarios, no extenderán permisos, ni extenderán solicitudes, ni autorizarán escrituras sin tener a la vista la boleta del impuesto correspondiente que en su caso señala el presente Plan de Arbitrios. Los contraventores a esta disposición serán responsables personalmente ante la Municipalidad de Corinto por el valor de los impuestos que ésta haya dejado de percibir, más la multa ya especificada.

Art. XXXIII— Una comisión integrada por el Sìndico Municipal, un Regidor y un comerciante idóneo, hará en los últimos quice días de Diciembre de cada año o cuando el caso lo requiera, la clasificación de los establecimientos comerciales, negocios, etc. que estén o no gravados en el presente Plan de Arbitrios. La Secretaría Municipal participará por nota suscrita también por el Tesorero Municipal las cantidades parciales que le correspondan pagar a cada persona o empresa comercial y en caso de inconformidad de un contribuyente, recurrirán ante la Jefatura Política del Departamento de Chinandega, dentro de tercer día. La Jefatura Política para fallar en casos de queja o inconformidad de cualquier persona o empresa comercial por el grevámen calificado a su negocio, se atendrá a los datos que arrojen los libros de contabilidad que deberá presentarle quien recurra de queja, de conformidad con el Código de Comercio.

Art. XXXIV— Todo el valor total de las multas especificadas en el presente Plan de Arbitrios, que sea enterado en la Tesorería Municipal, forma parte de las rentas de la Municipalidad de Corinto.

Art. XXXV —Queda absolutamente prohibido a cualquier persona, empresa o corporación, sacar tierra de la Isla de Guerrero, en la cual se encuentra el Cementerio de las Cruces, bajo pena de una multa de DIEZ CORDOBAS $ C(10.00) por cada vez, a quien infrinja esta disposición.

Art. XXXVI —El presente Plan de Arbitrios está sujeto a las condiciones establecidas en las leyes de 2 de Febrero de 1917; 30 de Agosto de 1917; 16 de Febrero de 1925; 3 de Febrero de 1933 y 22 de Mayo de 1934.

Art. XXXVII —Queda derogado el Plan de Arbitrios de 1934, tan pronto comience a regir el presente, que será a partir del primer mes siguiente al de su publicación en La Gaceta», diario oficial.

Dado en el Salón Consistorial de la Alcaldía Municipal de Corinto, conforme sesión extraordinaria de la Hon. Corporación Municipal, celebrada a las cinco de la tarde del día sábado, diez y seis de Enero de mil novecientos treintisiete. JUVENTUD. HONRADEZ. PROGRESO.—Salvador d' Arbelles—A. Díaz—M. Corrales—E. Flores R.—Albertina Matta A.—Sria. Municipal.